

194-L.

Señores.

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA.

E. S. D.

EDUARDO HUGO SARMIENTO PARRA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.008.496, expedida en Soplaviento-Bolívar, abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 51.004 del C.S. de la J, actuando en mi condición de apoderado Judicial de la Señora **LISETH MARGARITA MEDINA FERNANDEZ**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45,540.396, quien actúa en su condición de madre y representante legal de la menor **JHONEYDIZ ESCALANTE MEDINA**, de escasos 6 años de edad, con domicilio en esta ciudad, respetuosamente manifiesto a Ustedes que instauro **ACCIÓN DE TUTELA (como mecanismo transitorio)**, en contra del Señor **JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**, ente de creación legal, encaminada a la protección de los derechos fundamentales de la menor mencionada a acceder a sus alimentos congruos y necesarios, a la vivienda digna, a los servicios públicos domiciliarios, de la educación, y demás establecido en el artículo 44 de la constitución política, los cuales están siendo violados por el Señor juez accionado.

I. HECHOS

Los hechos en que se fundamenta la violación de los derechos fundamentales cuya **TUTELA** se solicita, son los siguientes:

1. Ante el Juzgado accionado, se cursa el proceso No. 2017-00173-00, mediante el cual el padre de la mencionada menor, Señor **JHONEY ESCALANTE SUAREZ**, de manera coercitiva, es decir, obligado por el ministerio de la ley, le viene suministrado una cuota alimentaria a la mencionada menor.

2. La empresa para que labora el padre de la menor (**COTECMAR S.A**), de manera cumplida retiene la cuota alimentaria ordenada por el Señor accionado, y la pone a su disposición, para ser entregada a la menor a través de su representante legal o su apoderado.

3. Encontrándose a disposición del Señor juez accionado las cuotas alimentarias de la mencionada menor, este desde el mes de Octubre del año 2020, no las ha entregado, sin que exista ninguna

razón por lo menos conocida por la accionada, que pueda justificar su actitud.

4. La falta de entrega por parte el Señor juez accionado de la cuota alimentaria a la menor, ha traído como consecuencia, que su señora madre, hoy mi mandante, haya caído o incurrido en mora en el pago del arriendo de la vivienda en donde reside la menor y los servicios públicos, por lo que su arrendador, Señor **VIANKYS JOSE ORTIZ RICARDO**, dio por terminado el contrato de arrendamiento y le exigió la entrega del bien a más tardar el día 2 de Mayo del año 2021.

5. El día 26 de Abril del año 2021, impetres ante el Señor juez accionado, derecho de petición, cuyo contenido es el siguiente:

“*Señor.*

JUEZ 3º DE FAMILIA DE CARTAGENA.

E. S. D.

REF: PROCESO DE ALIMENTOS PARA MENOR DE EDAD.

DTE: LISETH MARGARITA MEDINA FERNANDEZ.

DDO: JHONEY ESCALANTE SUAREZ.

RAD: 2017-00173-00.

*EDUARDO HUGO SARMIENTO PARRA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.008.496 expedida en Soplaviento (Bol), abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 51.004 del CS de la J, actuando en mi condición de apoderado judicial de la demandante, quien a su vez, actúa en su condición de madre y representante legal de la menor **JONEYDIS ESCALANTE MEDINA**, respetuosamente manifiesto a usted que presente **DERECHO DE PETICIÓN**, con fundamento en el Artículo 23 de la constitución política de Colombia, para que usted se sirva **CERTIFICARME** sobre lo siguiente:*

*1. SI HAY PUETOS A DISPOSICIÓN DE ESTE JUZGADO TITULOS O DEPOSITOS JUDICIALES, PARA CUBRIR O PAGAR LOS ALIMENTOS DE LA MENOR **JONEYDIS ESCALANTE MEDINA**, EN CASO AFIRMATIVO, CUANTOS, DE QUE VALOR Y A QUE MES CORRESPONDE.*

2. QUE RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO HA TENIDO O TIENE ESTE JUZGADO PARA NO HABER ENTREGADOS A LA PARTE DEMANDANTE A TRAVEAS DE SU APODERADO JUDICIAL, LOS TITULOS O DEPOSITOS JUDICIALES, PUESTOS A SU DISPOSICIÓN PARA PAGAR O CUBIR LOS ALIMENTOS DE LA MENCIONADA MENOR.

3.SI ESTE JUZGADO ESTA EN LA DISPOSICIÓN Y EFECTIVAMENTE LO HAGO, DE ENVIAR AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, LA AUTORIZACIÓN PARA QUE PAGUE A LA PARTE DEMANDANTE A TRAVES DE SU APÓDERADO JUDICIAL, LOS TITULOS O DEPOSITOS JUDICIALES PUESTOS A SU DISPOSICIÓN PARA PAGAR LOS ALIMENTOS A LA MENOR YA MENCIONADA.

4. SI ESTE JUZGADO ESTA EN LA DISPOSICIÓN Y EFECTIVAMENTE LO HAGO, DE EXPEDIRME COPIA COMPLETA DEL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA, CON EL FIN DE REALIZAR UN ESTUDIO COMPLETO Y DETALLADO DEL MISMO, A FIN DE COMPRENDER EL PORQUE ESTE JUZGADO RETIENE, DEMORA LOS ALIMENTOS DE LA MENOR MENCIONADA.

Este derecho de petición, deberá ser resuelto dentro de los términos establecidos en el Art. 14 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la ley 1755 de 2015).

*La respuesta junto con sus anexos, debe ser enviada a mi oficina de abogado situada en la avenida Pedro de Heredia, sector Escallón Villa, calle 31 No. 55-132 piso 2º oficina No. 1, teléfonos: 6408888-3106362940-3003014514. Email: **eduardosarmiento60@hotmail.com***

Copia de este derecho de petición, será enviado al consejo superior de la judicatura.

Agradezco a ustedes, la atención que el presente derecho de petición les merezca.

Atentamente:

EDUARDO HUGO SARMIENTO PARRA.

C.C. No. 4.008.496 de Soplaviento (Bol).

T.P. No.51.004 del C.S. de la J

El derecho de petición se encuentra establecido en el Art. 23 de la constitución política, y consiste en que los ciudadanos pueden elevar a las distintas autoridades, ya sean judiciales o administrativas peticiones respetuosas y las autoridades están en el deber de responderlas dentro del término de 15 días establecido en el Art. 14 del Código contencioso administrativo.

En la sentencia T-1160A de 2001, fundada en la T-377 de 2000, la corte constitucional, la corte constitucional, compiló los criterios desarrollados por su jurisprudencia acerca del derecho de petición, disponiendo en el literal b) y c) de la mencionada sentencia lo siguiente:

b) *“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*

c) *“La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1.Oportunidad. 2. Debe resolver de Fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”*

En nuestro caso concreto, el derecho de petición no ha sido respondido por el juez accionado.

6. La accionante a través de correos electrónicos le ha solicitado al Señor accionado, que le entregue los títulos, pero no ha recibido ninguna respuesta, también le envió un derecho de petición, al cual no le ha dado respuesta.

Para evacuar la solicitud de entrega de los títulos judiciales elevados por la accionante, se requiere la expedición de un auto, para lo cual el juez accionado cuenta con un término de diez días, conforme a lo establecido en el Art. 120 del código general del proceso.

Por otra parte, el artículo 153 de la ley estatutaria de la administración de justicia (ley 270 de 1996) establece en su numeral, 15 el deber que tienen los funcionarios judiciales de resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los

términos previstos en la ley, y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.

Transcurrido el término establecido en los artículos 120 del CGP, y 14 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el Señor juez accionado, no ha expedido la fotocopia de la diligencia de secuestro de los bienes antes identificados por sus números de matrículas.

7. El debido proceso, se encuentra consagrado en el Art. 29 de la constitución política y consiste en la observancia de los procedimientos y los términos judiciales, que previamente ha fijado el legislador, y además se encuentra dirigido a los funcionarios judiciales y administrativos, quienes tienen la obligación de salvaguardarlo, y cuyo desconocimiento es causal de mala conducta.

Por otra parte, la omisión en materia judicial de expedir en forma oportuna las decisiones, equivale a la negación del acceso a la administración de justicia.

El Art. 13 del CGP, establece que las normas procesales, son de orden público, y por consiguiente de obligatorio cumplimiento.

El Art. 230 de CP, preceptúa que los jueces están sometidos al imperio de la ley.

El Art. 29 de la constitución política enseña que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, y consiste en que, las personas tienen derecho a que sus procesos se adelanten dentro de los términos judiciales y sin dilaciones injustificadas.

El Arts. 2º de la ley 270 de 1996, nos indica que el Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la administración de justicia.

La corte constitucional en su **sentencia C-037 de 1996**, entre otras cosas dijo:

“Como se expresó en el acápite anterior, el derecho de todas las personas de acceder a la administración de justicia, se relaciona directamente con el deber estatal de comprometerse con los fines propios del Estado Social de derecho y, en especial, con la prevalencia de la convivencia pacífica, la vigencia de un orden justo, el respeto a la dignidad humana y la protección a los

asociados en su vida, honra, bienes, creencias, derechos y libertades (Arts. 1º y 2º CP)

El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales, por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la constitución y la ley, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados (Cfr. Corte constitucional, sala de revisión No. 5, sentencia T-173 del 4 de Mayo de 1993, magistrado ponente José Gregorio Hernández Galindo). Es dentro de este marco que la corte constitucional no ha vacilado en calificar al derecho a que hace alusión la norma que se revisa –que está contenido en los artículos 29 y 229 de la carta política– como uno de los derechos fundamentales (Cfr. Corte constitucional, sentencias Nos. T-006/92, T-597/92, T-348/93, T-286/93, T-275/93 y T-004/95, entre otras), susceptible de protección jurídica inmediata a través de los mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior.

(....)”

Desde la fecha de presentación de las solicitudes de entrega de títulos judiciales, elevadas por la accionante, hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional, han transcurrido más de 10 días, mas sin embargo, el funcionario accionado, no ha expedido la providencia que ordene lo pedido.

8. El Art. 44 de la constitución política establece los derechos fundamentales de los niños, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozaran también de los demás derechos consagrados en la constitución, en

las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia la sociedad y el estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derecho de los niños prevalecen sobre los derecho de los demás”

De la norma anterior queda claro, que el derecho a la alimentación, es fundamental para los niños, al igual que tener una familia y no ser separado de ella.

En nuestro caso concreto, la menor beneficiaria de los alimentos, tiene una familia, cuya cabeza es mi mandante, la cual le ha procurado una vivienda en donde funciona el hogar, la cual le ha sido solicitada en restitución por el arrendador.

Además, de la vivienda, la menor ha tenido que enfrentar algunas dificultades en cuanto a su educación, consistente en que tuvo que ser cambiada de colegio, ya que al no pagar algunas pensiones del año 2020 y algunas del año 2021 el colegio almirante colon no la pudo continuar ayudando.

La madre de la menor, solicitó ayuda al distrito de Cartagena, ayuda para la educación de la menor, pero hasta el día de hoy, el ente territorial no le ha dado ninguna respuesta.

9. Mi mandante, es mujer cabeza de familia, con dos hijos a su cuidado, quien en esta pandemia perdió su empleo y no ha podido acceder desde hace más de 6 meses a ningún otro nuevo, por lo tanto, los recursos provenientes de las cuotas alimentarias represadas en el juzgado tercero de familia de Cartagena, son a la fecha, los únicos recurso económicos con que cuenta para mantener el hogar que tiene con sus dos hijos, siendo la menor **JHONEYDIZ ESCALANTE MEDINA**, es la más pequeña.

Los derechos de las mujeres cabeza de familia, está protegido por el estado colombiano, de conformidad con el artículo 43 de la constitución política.

10. Procede la acción de tutela, ya que la entidad accionante, no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial.

11. La entidad accionada debe ser condenada a pagar a los accionantes las costas y perjuicios, los cuales se tasaran mediante trámite incidental, al tenor de lo establecido en el Art. 25 de D.2591 de 1991.

II. DERECHO

Fundo esta acción en lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Nacional en concordancia con lo establecido en los artículos 43, 44, 29, 230 ibídem desconocidos por el Señor **JUEZ 3º DE FAMILIA DE CARTAGENA**, los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes, así mismo las jurisprudencias indicadas y transcritas en la presente acción.

III. PETICIONES

1. Solicito a este honorable tribunal, ordenar al Señor **JUEZ 3º DE FAMILIA DE CARTAGENA**, que en el término de 48 horas, dicte la providencia en la cual disponga la entrega de las cuotas alimentarias puestas a su disposición, así como también dar respuesta al derecho de petición impetrado.

2. Condenar en costas y perjuicios al Señor Juez accionado, los cuales se demostraran y cuantificara, mediante tramite incidental.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

43 C.P, De la mujer cabeza de familia, El de los niños Art. 44 CP, Art. 29 CP, Derecho al debido proceso y demás conexos.

V. INFRACTOR.

La presente acción se dirige en contra del Señor **JUEZ 3º DE FAMILIA DE CARTAGENA**.

VI. PRUEBAS

Solicito tener como prueba los siguientes documentos:

1. Poderes conferido para actuar.
2. El registro Civil de nacimiento de la menor.
3. El derecho de petición elevado por el suscrito al Señor juez accionado.

4. Las peticiones y el derecho de petición, elevados por la accionante al juzgado accionado.
5. El auto de fecha Septiembre 22 de 2020.
6. La petición de fecha Enero 12 de 2021, elevada por la accionante al distrito de Cartagena.
7. Las Comunicaciones de fecha 10-03-2021 y Abril 28 del mismo año, dirigidas por el arrendador a mi mandante.
8. Juego de fotografías de la menor.
9. La libreta de pago de pensiones del nuevo colegio en que estudia la menor.
10. Se sirva usted conminar al Señor juez accionado, para que el informe que rinda, le haga llegar copia del expediente No. 13-001-31-10-003-2017-00173-00
11. Reciban ustedes, declaración jurada a la accionante, a fin de que escuchen de viva voz, todas las dificultades que está enfrentando, porque el Señor juez accionado, no le ha entregado la cuota alimentaria.

VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de esta acción, manifiesto a este honorable tribunal, que ni poderdante ni el suscrito hemos interpuesto ACCIÓN DE TUTELA ante otra autoridad, para buscar la protección de los derechos aquí solicitados.

VIII. NOTIFICACIONES

El suscrito y mi mandante, en la avenida Pedro de Heredia, sector Escallón Villa o calle 31 No. 55-132 piso 2º oficina No. 1, de la ciudad de Cartagena. Teléfonos: 6408888 - 311-4364992-3106362940. Email: eduardosarmiento60@hotmail.com

El juzgado accionado en: j03fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

O en su sede ubicada en centro, edificio cuartel del fijo piso 2º de esta ciudad.

Agradezco a los honorables magistrados, admitir la presente acción y fallarla, concediendo las peticiones que contiene.

Atentamente:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. H. Sarmiento Parra', with a horizontal line extending to the right.

EDUARDO HUGO SARMIENTO PARRA
C.C. No. 4.008.496 de Soplaviento-Bol.
T.P. No. 51.004 del C. S. de la J.